



RAD. 2021-00135. Informe secretarial. Barranquilla, 2 de diciembre de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por HENRY JOSE ROJAS GUILLEN contra INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR I.R.C. SAS, junto con el anterior escrito presentado vía correo electrónico por el apoderado de la parte actora, través del cual, solicita la fijación de fecha para audiencia. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El Secretario.



RADICACION: 08001310500920210013500
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HENRY JOSE ROJAS GUILLEN
DEMANDADO: INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR I.R.C. SAS

Barranquilla, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede, a efectos de tomar a la decisión que sea de recibo dentro del presente caso, en el que, el apoderado de la parte actora solicita se tenga por no contestada la demanda y se fije fecha para audiencia, se trae a colación el contenido de lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda, el cual señala:

“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación, la autoridad judicial inadmitirá la demanda...”

Al pasar revista detenida nuevamente al expediente, precisa el Despacho que, la parte actora, a través de su apoderado, al momento de presentar la demanda para su respectivo reparto, omitió dar cumplimiento a lo establecido por la disposición antes transcrita. Es decir, remitir la demanda de manera simultánea al INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR I.R.C. S.A.S, lo cual, no hizo, se reitera. Tampoco aparece constancia dentro de la actuación que, con posterioridad al sometimiento de la demanda a reparto haya agotado tal objetivo.

Ahora bien, en la constancia de la empresa E-ENTREGA con acuse de recibo que aporta junto con el escrito en el que solicitó fijación de fecha para audiencia y tener por NO contestada la demanda, se infiere que, solo le remitió a su contraparte el 17 de septiembre de 2021, auto admisorio de la demanda sin sus anexos conforme lo exige la disposición a que se ha venido haciendo alusión.

Así, el Despacho con el fin de no vulnerar el debido proceso y el derecho a la defensa de la demandada, ordenará que, por la secretaria del juzgado, se agote en debida forma la notificación de la demanda a la pasiva, en este caso, al INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR I.R.C. S.A.S, enviándole en tal sentido, copia de la demanda y sus anexos, al igual que, del auto admisorio de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NO ACCEDER a fijar fecha para la celebración de la audiencia de qué trata el artículo 77 el código procesal del trabajo y la seguridad social hasta tanto no se agote en debida forma la notificación de la demanda.

2. ORDENASE a la secretaria del juzgado que, de manera inmediata, agote la notificación en debida forma de la demanda al demandado INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR I.R.C, corriéndole el termino de ley, para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho a la defensa. Remítase la demanda y sus anexos junto con el auto que admitió esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.